

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS LEONARDO BRICEÑO MARÍN ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2009-00017-00 (acumulado 50001-23-31-000-2010-00166-00)

Revisado el expediente, observa el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral segundo del artículo 168 del C.P.C. que se produce «2. *Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.*», toda vez que el apoderado principal del demandante -HENRY DÍAZ CUBÍDES-, se encuentra sancionado con la exclusión del ejercicio de la profesión de abogado desde el 01 de marzo de 2018, como consta en la consulta de antecedentes disciplinarios².

En consecuencia, se dará por finalizado el poder de sustitución conferido al abogado HENRY STEWARD DÍAZ RINCÓN, por lo que el recurso de apelación presentado por éste, a través de correo electrónico el 12 de agosto de 2021³, no se tendrá en cuenta, y de conformidad con lo previsto en el artículo 169 *ibídem*, habrá de citarse al demandante ANDRÉS LEONARDO BRICEÑO MARÍN, para que comparezca al proceso mediante apoderado judicial, dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación, surtido lo cual, se reanudará el proceso.

Así mismo, se advierte que la interrupción se produce a partir del hecho que la originó, y que durante la interrupción no corren los términos, por tal razón, se aclara que el término de notificación de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 26 de febrero de 2021, se encuentra interrumpido.

¹ Ing.andresbriceo@gmail.com , steward1988@hotmail.com

² <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

³ Archivo Tyba: 03AgregarMemorial

Medio de Control: NyR
Radicado: 50001-23-31-000-2009-00017-00
Auto: Interrupción del proceso
EAMC

Por otro lado, se advierte que mediante memorial allegado el 03 de noviembre de 2021⁴, el demandante manifiesta que revoca el poder otorgado en sustitución al abogado HENRY STEWARD DIAZ RINCON, solicitando que se le comunique tal revocación, para que, si a bien lo tiene, promueva el incidente de regulación de honorarios.

Al respecto, se aclara que con la decisión de dar por finalizado en poder de sustitución otorgado al abogado HENRY STEWARD DÍAZ RINCÓN, con ocasión de la sanción impuesta al abogado HENRY DÍAZ CUBÍDES, estos podrán pedir que se regulen los honorarios mediante incidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, legislación aplicable al presente asunto.

Finalmente se reconocerá personería jurídica para actuar al apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁵.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: TENER por finalizado el poder de sustitución otorgado al abogado HENRY STEWARD DÍAZ RINCÓN, con ocasión de la sanción impuesta al abogado HENRY DÍAZ CUBÍDES quien fungía como apoderado principal.

SEGUNDO: DECLARAR la interrupción del proceso, de conformidad con el numeral segundo del artículo 168 del C.P.C., la cual tiene lugar a partir del hecho que la originó; advirtiéndose que durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

TERCERO: Por Secretaría, **CÍTESE AL DEMANDANTE** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, comparezca al proceso por conducto de apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del C.P.C.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 16919007** y la tarjeta de abogado (a) **No. 169396**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁶, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo disponen los artículos 63 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

⁴ Archivo Tyba: 11AgregarMemorial (3)

⁵ Archivo Tyba: 04AgregarMemorial

⁶ Archivo Tyba: 04AgregarMemorial

QUINTO: Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

SEXTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1f3fdb70f3be9482aee7a05aed92ed0c3b431854a9872fd4e428feb4a99da17

Documento generado en 09/11/2021 12:30:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:

NyR

Radicado:

50001-23-31-000-2009-00017-00

Auto:

Interrupción del proceso

EAMC